Mérida, Yucatán, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.-----------------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00726417**.---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, la recurrente realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, marcada con el número de folio 00726417, en la cual peticionó lo siguiente:

"...

PRIMERO.- EL PARTE DE NOVEDADES, REPORTE PERICIAL, REPORTE DE POLICÍA, ACUERDO CONCILIATORIO, ASÍ COMO TODOS Y CADA UNO Y CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN ACERCA DE UN SUPUESTO Y ARMADO ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN DONDE OBRAN SIN MI PERMISO, AUTORIZACIÓN, VOLUNTAD NI LIBERTAD, MIS DATOS PERSONALES, YA QUE LOS MISMOS FUERON OBTENIDOS Y USADOS A LA FUERZA, SIN MI VOLUNTAD, POR MEDIO DE ENGAÑOS Y CON TERGIVERSACIONES DE DICHOS Y HECHOS, MANIPULADOS DE MANERA DISTINTA A LA DE LA LEY.

SEGUNDO.- LAS NORMAS (LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS) Y/O CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO BAJO EL CUAL SE RIGEN LOS PERITOS DE TRÁNSITO VIALES, DONDE SE MENCIONEN SUS FUNCIONES, COMPETENCIAS Y LAS SITUACIONES EN LAS QUE ELLOS SE PUEDEN DESEMPEÑAR COMO PERITOS DE TRÁNSITO, ASÍ COMO LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS QUE PUEDEN REALIZAR DE ACUERDO A LAS SITUACIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO."

SEGUNDO.- En fecha veinte de septiembre del año en curso, la particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, aduciendo lo siguiente:

"EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DL PRESENTE AÑO, INTERPUSE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR ESTE MEDIO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TENIENDO POR LEY, HASTA EL DÍA ONCE

DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE PARA RESPONDER MI SOLICITUD. SIN EMBARGO, ES HASTA HOY, DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE NO SE ME HA RESPONDIDO DICHA SOLICITUD..."

TERCERO.- Por auto emitido el día veintidós de septiembre del año que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la particular con su escrito de fecha veintiuno del referido mes y año, y anexos, a traves de los cuales interpone el recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00726417, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asímismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y mediante cédula a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, el acuerdo descrito en el segmento anterior.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día dieciséis de octubre del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/28072/2017 de fecha cuatro de octubre del año en curso, y anexos, a traves de los cuales rindió alegatos, y en lo que respecta a la particular, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluído su

derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado radicaba en señalar la inexistencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete de manera personal y mediante oficio número SSP/DJ/23930/2017, de fecha veintiocho de agosto del propio año, notificó a la ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00726417, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la ciudadana de las constancias remitidas por la autoridad, a fin que dentro del término de tres dias hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo aperciobimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se notificó por los estrados de este Órgano Autónomo a la autoridad recurrida y mediante correo electrónico a la particular, el proveído citado en el antecedente que precede.

OCTAVO.- El día trece de noviembre del presente año, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha quince de noviembre del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la autoridad recurrida y por correo electrónico a la particular, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud realizada el veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00726417, se observa que la ciudadana peticionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, lo inherente a: ***1)*** *el parte de novedades,* ***2)*** *reporte pericial,* ***3)*** *reporte de policía,* ***4)*** *acuerdo conciliatorio,* ***5)*** *así como todos los documentos relacionados con accidente de tránsito, en los obran los datos de la recurrente;* ***6)*** *las normas bajo el cual se rigen los peritos de tránsito viales, donde se mencionen* ***6.1)*** *sus funciones,* ***6.2)*** *competencias y* ***6.3)*** *procedimientos que pueden realizar.*

Al respecto, la particular el día veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud con folio 00726417; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de septiembre

del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

> **"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**
>
> **I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;**
>
> ...
>
> **XXIX. LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**
>
> ..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados,

deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones I y XXIX, del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa *al marco jurídico aplicable a los Sujetos Obligados*, así como *los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados*, respectivamente. En ese sentido, nada impide que los interesados **tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**, por ende, la información correspondiente a: ***1)*** *el parte de novedades,* ***2)*** *reporte pericial,* ***3)*** *reporte de policía,* ***4)*** *acuerdo conciliatorio,* ***5)*** *así como todos los documentos relacionados con accidente de tránsito, en los obran los datos de la recurrente,* ***6)*** *las normas bajo el cual se rigen los peritos de tránsito viales, donde se mencionen* ***6.1)*** *sus funciones,* ***6.2)*** *competencias y* ***6.3)*** *procedimientos que pueden realizar*, es de carácter público, ya que el actuar de los Sujetos Obligados está regulado por diversas disposiciones normativas, y las áreas que la conforman están integradas por servidores públicos, a quienes no les exime dichas normas, y que en ejercicio de sus atribuciones, cualquier información generada o vinculada con la misma, reviste de igual manera dicho carácter.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados**, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer la normatividad, o en su caso, cualquier información vinculada y recabada con el ejercicio de sus atribuciones.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

...

IV.- VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS PARA LA REGULACIÓN DE LA VIALIDAD, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO;

XVI.- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS CON RELACIÓN A LAS FUNCIONES DE TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL;

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL TITULAR Y EN SU CASO FORMULAR LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, ACUERDOS, MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS EN LA MATERIA COMPETENCIA DE LA DEPENDENCIA;

...

VIII. COMPILAR LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA DEPENDENCIA Y LA JURISPRUDENCIA EN LAS MATERIAS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y DIFUNDIR LA QUE CONSIDERE RELEVANTE ENTRE LAS DIVERSAS DIRECCIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA MISMA, ASÍ COMO TAMBIÉN PROPONER LOS CAMBIOS QUE RESULTEN ADECUADOS A DICHA NORMATIVIDAD;

...

ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIEN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

...

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

...

5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y

...

VII. DIRECCIÓN JURÍDICA:

...

ARTÍCULO 232. AL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

IX. REALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PERITAJES DE HECHOS DE TRÁNSITO, ASÍ COMO COORDINAR LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, PARA PLANEAR ESTRATEGIAS PREVENTIVAS;

...

XI. COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES CUANDO ÉSTAS LO SOLICITEN, PARA EMITIR OPINIONES O DICTÁMENES SOBRE HECHOS DE TRÁNSITO;

...

ARTÍCULO 244. CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO TENER CONOCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE TRÁNSITO QUE SE SUSCITEN EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, EN LA PERIFERIA DE ÉSTA Y EN LAS CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 245. TODO ELEMENTO QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UN HECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE, QUE SE SUSCITE EN LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DE JURISDICCIÓN ESTATAL O EN AQUELLOS LUGARES DONDE LOS INVOLUCRADOS LO SOLICITEN, DEBERÁ COORDINARSE CON EL RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE PERITOS QUIEN SUPERVISARÁ QUE LA INTERVENCIÓN REALIZADA SEA PRONTA Y EXPEDITA, CON PROFESIONALISMO Y ESTRICTO APEGO A LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES EN LA MATERIA, AL EMITIR SU DICTAMEN.

ARTÍCULO 246. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERITOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR LOS REPORTES CORRESPONDIENTES DE TODOS LOS HECHOS DE TRÁNSITO EN QUE INTERVENGAN Y, EN SU CASO, PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O DEPENDENCIAS QUE DEBAN TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO, PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES;

II. FORMULAR, JUNTAMENTE CON OTRAS UNIDADES DE ESTA DEPENDENCIA, LOS REPORTES ESTADÍSTICOS DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRES MÁS COMUNES, A FIN DE DETERMINAR LAS CAUSAS QUE LOS ORIGINAN Y EFECTUAR PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA TRATAR DE DISMINUIRLOS;

III. VERIFICAR QUE LOS INFORMES SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADAS EN UN HECHO DE TRÁNSITO, ESTÉN SUSTENTADOS CON BASE EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES EN LA MATERIA;

IV. COORDINARSE JUNTAMENTE CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES, CUANDO ÉSTAS LO SOLICITEN, PARA EMITIR OPINIONES O DICTÁMENES DE CAUSALIDAD SOBRE HECHOS RELACIONADOS CON LA UNIDAD, Y

V. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN EL SECRETARIO Y EL SUBSECRETARIO CORRESPONDIENTE, Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
..."

De igual manera, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA REGULAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE VIALIDAD EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XVI.- TRÁNSITO: EL DESPLAZAMIENTO DE VEHÍCULOS, PEATONES Y SEMOVIENTES POR LAS VÍAS PÚBLICAS;

...

XX.- VIALIDAD: EL CONJUNTO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DESTINADOS A REGULAR EL TRÁNSITO, Y

...

ARTÍCULO 7.- CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO:

...

XI.- APLICAR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DENUNCIAR Y SANCIONAR LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD QUE SE COMETAN EN LAS MISMAS;

...

XV.- PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRÁNSITO, PERITACIÓN, ARRASTRE Y AUXILIO VIAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA, EN LOS CASOS Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO, Y

...

ARTÍCULO 9.- SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:

...

III.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y

...

ARTÍCULO 13.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:

I.- VIGILAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, PEATONES Y SEMOVIENTES EN LOS CAMINOS, CARRETERAS Y ZONAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL, Y DE AQUÉLLAS OTRAS BAJO SU RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE CONVENIOS CELEBRADOS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE VIALIDAD A QUE SE REFIERE ESTA LEY;

II.- COORDINAR LA PLANEACIÓN, OPERACIÓN, REGULACIÓN, SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL;

...

ARTÍCULO 71.- EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES UN EVENTO QUE OCURRE A CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL CONDUCTOR, PEATÓN O

PASAJERO, EN EL QUE INTERVIENE ALGÚN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO O SEMOVIENTES QUE OCASIONA LESIONES, LA MUERTE A PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES.

ARTÍCULO 72.- EL PODER EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONOCERÁN DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO E IMPONDRÁN LAS INFRACCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS RESPONSABLES DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

..."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, establece:

"**ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL, DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO RELATIVO A:**

I. EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD CORRESPONDEN AL PODER EJECUTIVO;

...

X. LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN CASO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE;

XI. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO, PERITACIÓN, ARRASTRE Y AUXILIO VIAL, CARGO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 6. SON AUTORIDADES ESTATAL EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, LAS SIGUIENTES:

...

IV. EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES;

...

VI. LOS PERITOS, Y

...

ARTÍCULO 10. EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 12. LOS PERITOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:

I. COADYUVAR, A SOLICITUD DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE;

II. EMITIR OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE, A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

III. ELABORAR LOS PARTES INFORMATIVOS RESPECTO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE CONOZCAN;

IV. FUNGIR COMO CONCILIADOR PARA LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SUJETÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN ESTE REGLAMENTO;

...

ARTÍCULO 397. LA SECRETARÍA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONOCERÁ DE LOS HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EMITIRÁ AL RESPECTO UN PARTE INFORMATIVO O UN PERITAJE, SEGÚN CORRESPONDA Y LEVANTARÁ LAS INFRACCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS RESPONSABLES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CIVILES O PENAS EN QUE LOS RESPONSABLES PUDIERAN INCURRIR.

CUANDO LOS HECHOS GENERADOS POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE SE PERSIGA DE OFICIO, LA SECRETARÍA, CON EL PERITAJE O EL PARTE INFORMATIVO DEL ACCIDENTE, PONDRÁ A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y LOS VEHÍCULOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 398. EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL EVENTO GENERALMENTE INESPERADO QUE OCURRE A CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL CONDUCTOR, PEATÓN O PASAJERO, EN EL QUE INTERVIENE AL MENOS UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO O, EN SU CASO, SEMOVIENTES, QUE OCASIONA LESIONES, LA MUERTE A PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE.

...

ARTÍCULO 416. LA SECRETARIA PRESTARÁ DE MANERA GRATUITA EL SERVICIO DE PERITACIÓN, CUANDO SE PRESENTEN HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO DENTRO DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE SU JURISDICCIÓN, A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO TERRESTRE.

LOS PERITOS, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁN CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS POR LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 417. LOS PERITOS, AL TENER CONOCIMIENTO DE UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, PROCEDERÁN CON LA AGILIDAD Y PRECISIÓN NECESARIA A FIN DE LOS HERIDOS GRAVES, SI LOS HUBIERE, TENGAN LA POSIBILIDAD DE SOBREVIVIR; PARA EVITAR MAYORES DAÑOS SOBRE LOS BIENES DE LOS INVOLUCRADOS Y DE TERCEROS, ASÍ COMO PARA FACILITAR LA NORMALIZACIÓN DEL TRÁNSITO.

LOS PERITOS, AL LLEGAR AL LUGAR DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁN INICIAR DE FORMA INMEDIATA LA ATENCIÓN DEL CASO, POR LO QUE DURANTE SU TRAYECTO, DEBERÁN RECABAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EL LUGAR EXACTO DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y

II. LA MAGNITUD DEL HECHO O ACCIDENTE, PARA SOLICITAR EL APOYO QUE REQUERIDO PARA ATENDER EL CASO, COMO SON AMBULANCIAS, BOMBEROS, GRÚAS, ENTRE OTROS.

LOS AGENTES Y AUXILIARES QUE LLEGUEN O SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL SINIESTRO, PRESTARÁN APOYO AL PERITO QUE CONOZCA DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

...

ARTÍCULO 421. EL PERITO QUE CONOZCA DE UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EMITIRÁ UN PERITAJE, EL CUAL DEBE CONTENER, AL MENOS, LO SIGUIENTE

I. NOMBRE COMPLETO, EDAD, DOMICILIO Y DICTÁMENES MÉDICOS DEL CONDUCTOR;
II. DATOS DEL PROPIETARIO DE VEHÍCULO, EN EL CASO DE QUE EL CONDUCTOR NO SEA EL PROPIETARIO DEL MISMO;
III. DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS LESIONADAS O FALLECIDAS;
IV. DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS TESTIGOS, EN SU CASO;
V. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES U OBJETOS DAÑADOS;
VI. DESCRIPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS, EN CUANTO A LA MARCA, MODELO, COLOR, PLACAS DE CIRCULACIÓN Y DEMÁS DATOS QUE CONTEMPLE EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR;
VII. INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS CONDUCTORES;
VIII. NARRACIÓN DE CÓMO OCURRIÓ EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

IX. CAUSAS O FACTORES QUE INFLUYERON EN EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;
X. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA;
XI. CONCLUSIONES;
XII. OPINIÓN SOBRE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;
XIII. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SI LA HUBIERE;
XIV. CROQUIS ILUSTRATIVO DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;
XV. FOTOGRAFÍAS, VIDEOS O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE HUBIERE, Y
XVI. FIRMA Y NOMBRE DEL PERITO, QUE CONOZCA DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 422. LOS PARTES INFORMATIVOS QUE RINDAN LOS PERITOS DE TRÁNSITO TERRESTRE, ÚNICAMENTE CONTENDRÁN LA INFORMACIÓN CITADA EN LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI, XV Y XVI DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL CUAL CARECERÁ DE CONCLUSIONES Y DE LA OPINIÓN SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 423. DE MANERA ESPECÍFICA, LA NARRACIÓN DE CÓMO SUCEDIÓ EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁ INCLUIR LOS SIGUIENTES DATOS:

I. LA INFORMACIÓN RECABADA EN EL LUGAR DEL SUCESO Y LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE, ASÍ COMO LA HORA APROXIMADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO;
II. LA TRAYECTORIA Y POSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS O PEATONES Y LOS OBJETOS DAÑADOS, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO;
III. LA LONGITUD DE LAS HUELLAS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS DEJADAS SOBRE EL PAVIMENTO O SUPERFICIE DE RODAMIENTO;
IV. LOS NOMBRES O NÚMEROS Y ORIENTACIÓN DE LAS CALLES Y NOMBRE DE COLONIA O FRACCIONAMIENTO;
V. EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PERITO QUE CONOZCA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y
VI. EL CROQUIS DETALLADO DE LA POSICIÓN FINAL QUE ADOPTARON LOS VEHÍCULOS Y OBJETOS, UNA VEZ TERMINADO EL PARTE O PERITAJE.
..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública.**

- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Subsecretaría de Servicios Viales**, que se conforma entre otras por la **Dirección de Operativos Viales**, y esta a su vez, tiene un **Departamento de Peritos de Tránsito, y la Dirección Jurídica.**
- Que el **Departamento de Peritos de Tránsito**, se encarga de conocer sobre los hechos de tránsito que se susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal.
- Que es a través de un conjunto de procedimientos y mecanismos denominado **vialidad** que se regula el **tránsito,** el cual es concebido como el desplazamiento de vehículos, peatones y semovientes por las vías públicas.
- Que se considera un **accidente de tránsito** al evento generalmente inesperado que ocurre a consecuencia de una acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, en el que interviene al menos un vehículo en movimiento o, en su caso, semovientes, que ocasiona lesiones, la muerte a personas o daños a los bienes involucrados en el accidente.
- Que los **peritos** entre sus facultades se encuentra coadyuvar, a solicitud de autoridad competente, en la elaboración de los dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre; emitir opinión técnica en materia de tránsito terrestre, a las partes involucradas en un accidente de tránsito; elaborar los partes informativos respecto de los accidentes de tránsito que conozcan y fungir como conciliador para las partes involucradas en un accidente de tránsito, sujetándose al procedimiento establecido para tal efecto en este reglamento, entre otras.
- Que el **Director Jurídico** de la Secretaría de Seguridad Pública, está obligado a brindar apoyo técnico jurídico al Titular y en su caso formular los proyectos de ley, reglamentos, acuerdos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás disposiciones normativas en la materia competencia de la Dependencia; así como de compilar la normatividad interna de la Dependencia y la jurisprudencia en las materias que sean de su competencia y difundirla entre las diversas direcciones y unidades administrativas de la misma, así como también proponer los cambios que resulten adecuados a dicha normatividad.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la recurrente es conocer los siguientes contenidos de información ***1)*** *el parte de novedades,* ***2)*** *reporte pericial,* ***3)*** *reporte de policía,* ***4)*** *acuerdo conciliatorio,* ***5)*** *así como todos los documentos relacionados con accidente de tránsito, en los obran los datos de la recurrente*; y al ser

la **Dirección de Operativos Viales**, a través del **Departamento de Peritos de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública,** la responsable de de conocer sobre los hechos de tránsito que se susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal, se colige, que indiscutiblemente pudiere tener los contenidos referidos; por lo que en el presente asunto, es el área que resulta competente para poseer la información peticionada en sus archivos, y por ende, quien pudiere poseer en sus archivos la información que desea obtener la ciudadana.

Asimismo, en cuanto al contenido, ***6)*** *las normas bajo el cual se rigen los peritos de tránsito viales, donde se mencionen* ***6.1)*** *sus funciones,* ***6.2)*** *competencias y* ***6.3)*** *procedimientos que pueden realizar,* el área que resulta competente es la **Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública**, toda vez que le concierne brindar apoyo técnico jurídico al Titular y en su caso formular los proyectos de ley, reglamentos, acuerdos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás disposiciones normativas en la materia competencia de la Dependencia; así como de compilar la normatividad interna de la Dependencia y la jurisprudencia en las materias que sean de su competencia y difundirla entre las diversas direcciones y unidades administrativas de la misma, así como también proponer los cambios que resulten adecuados a dicha normatividad.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se advierte que intentó negar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud presentada por la ciudadana en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, y que fuera marcada con el número de folio 00726417, pues señaló que en fecha primero de septiembre del propio año, de manera personal y mediante oficio número SSP/DJ/23930/2017, de fecha veintiocho de agosto del año en curso, notificó a la particular la respuesta recaída a la solicitud que iniciara el medio de impugnación que nos ocupa; sin embargo, de la lectura efectuada a las constancias de referencia, se advirtió que la respuesta proporcionada a la recurrente el primero de septiembre de dos mil diecisiete, no corresponde a la solicitud de acceso efectuada el veintisiete de agosto del año que transcurre y fuera marcada con el número de folio 00726417, sino que ésta recae a una solicitud efectuada el primero de agosto del propio año, por la hoy recurrente en el ejercicio de su derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, **no resulta acertada la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado**,

toda vez que no fue respondida en el plazo establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo tanto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Con todo, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00462317.

OCTAVO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio marcado con el número SSP/DJ/28072/2017 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en específico en la segunda página de aquéllos: *"...Con fundamento en los numerales 143 fracción VI, 155 fracción III y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, se solicita el Sobreseimiento del presente recurso, por las causales de improcedencia citados en los artículos antes mencionados."*; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se determinó que el Sujeto Obligado no justificó adecuadamente su proceder respecto a la información peticionada, por lo que en la especie lo procedente fue la revocación a la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado y no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

NOVENO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es

la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

DÉCIMO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud presentada por la recurrente en fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecisiete, marcada con el folio número 00726417, y se le instruye, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Departamento de Peritos de Tránsito, de la Dirección de Operativos Viales, perteneciente a la Subsecretaría de Servicios Viales de la Secretaría de Seguridad Pública**, a fin que: realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: ***1)*** *el parte de novedades,* ***2)*** *reporte pericial,* ***3)*** *reporte de policía,* ***4)*** *acuerdo conciliatorio,* ***5)*** *así como todos los documentos relacionados con accidente de tránsito, en los obran los datos de la recurrente;* y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la normatividad.
- **Requiera a la Dirección Jurídica,** con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información ***6)*** *las normas bajo el cual se rigen los peritos de tránsito viales, donde se mencionen* ***6.1)*** *sus funciones,* ***6.2)*** *competencias y* ***6.3)*** *procedimientos que pueden realizar,* y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la normatividad.
- **Ponga a disposición de la recurrente** la información que le hubieren remitido las Áreas referidas en los puntos anteriores; o bien, la respuesta de las áreas en la que declararon la inexistencia de la información fundada y motivadamente y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia.
- **Notifique** a la ciudadana las contestaciones correspondientes conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, para los efectos descritos en el Considerando NOVENO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.- -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LACS/HNM/JOV